

FISCALIDAD Y RENTAS EN LOS SEÑORÍOS ANDALUCES. BORNOS BAJO EL GOBIERNO DEL I MARQUÉS DE TARIFA*

Taxation and incomes in the andalusian manors.
Bornos under the government of the first Marquis of Tarifa

JESÚS GARCÍA AYOSO**

Recibido: 02-03-2016

Aprobado: 08-11-2018

RESUMEN

El objeto de este trabajo es el estudio de la fiscalidad señorial de la villa de Bornos a inicios del siglo XVI. Por esta razón, analizaremos las distintas rentas que percibía el señor, las características de las mismas, así como los métodos de recaudación y gestión de su hacienda en la villa de Bornos. Del mismo modo, centraremos nuestra atención en los conflictos que entre la villa y su señor se producirán en torno a una serie de derechos y tributos exigidos por el señor.

Palabras Clave: Bornos, Concordias, Fadrique Enríquez de Ribera, Ordenanzas, Rentas.

ABSTRACT

The object of this work is the study of the lordly tax system in the town of Bornos at the beginning of the 16th century. For this reason, we are going to analyze the different taxes that were collected by the lord in his town, the characteristics of such taxes, as well as the mechanisms of collection and management of his taxes and property. In the same way, we are going to focus our attention in the conflicts that took place between the town and the lord about a number of duties and taxes that were demanded by him.

Keywords: Bornos, Agreements, Fadrique Enrique de Ribera, bylaw, taxes.

INTRODUCCIÓN

Elegir la gestión de las rentas señoriales en una villa situada en el reino de Sevilla a inicios del Quinientos; población que en esos momentos se encontraba bajo el gobierno de don Fadrique Enríquez de Ribera, I marqués de Tarifa y VII adelantado de Andalucía (1476-1539)¹; no responde a criterios aleatorios; pues

* Este artículo forma parte de un proyecto de tesis doctoral titulado “Haciendas señoriales en Andalucía: Los Estados de la Casa Ducal de Medinaceli (siglos XV-XVI)” bajo la dirección del doctor Ángel Galán Sánchez y se inscribe dentro del grupo de investigación: *Poder, fiscalidad y sociedades fronterizas en la Corona de Castilla al sur del Tajo* (HAR2014-52469-C3-1-P), que se integra dentro de la red de investigación *Arca Communis*.

** Universidad de Málaga. jesgarayo@uma.es

1. Para una biografía de don Fadrique y el contexto histórico en el que se desarrolla su gobierno del patrimonio y señoríos del linaje de Alcalá: Joaquín González Moreno, “Don Fadrique Enríquez de Ribera, I marqués de Tarifa”. *Archivo Hispalense*, 122 (1963): 201-280.

en el periodo que transcurre entre el cenit de la Edad Media y los inicios de la Modernidad, las bases fiscales de los estados señoriales castellanos adquirieron una progresiva complejidad y centralización hacendística, proceso parejo a la consolidación y desarrollo de la hacienda regia². En este contexto, la elección de la villa de Bornos, se justifica por dos grandes motivos. El primero, la existencia de unas ordenanzas fechadas en 1527, aun inéditas, que constituyen la base documental de nuestro trabajo, así como dos concordias entre el señor y el concejo fechadas en 1528 y 1536, mediante las cuales se fijó el control de una serie de ingresos percibidos por el señor en la villa³. En segundo lugar; porque Bornos, junto a otras localidades señoriales de las actuales provincias de Sevilla y Cádiz, van a conformar un conjunto de dominios unitarios territorialmente, constituidos por una serie de villas cercanas a la Frontera granadina, bajo el gobierno del linaje Ribera, descendientes de Per Afán de Ribera “el viejo”⁴.

Las referencias fiscales contenidas en las Ordenanzas de Bornos de 1527 pueden completar, en muchos aspectos, un modelo de gestión tributaria útil para el conocimiento de la fiscalidad señorial bajo medieval en Castilla⁵. La

2. Miguel Ángel Ladero Quesada, *La Hacienda Real de Castilla 1369-1504* (Madrid: Real Academia de la Historia, 2009), 11-17 y 401-447. Luis Salas Almela, “Recaudar en un distrito señorial: la dualidad de sistemas de percepción tributaria en el Ducado de Medina Sidonia (siglos XVI y XVII)” en *En busca de Zaqueo. Los recaudadores de impuestos en las épocas medievales y modernas*, ed. Ángel Galán Sánchez, Ernesto García Fernández e Imanol Vítores Casado (Madrid: Ministerio de Economía y Hacienda. Instituto de Estudios Fiscales. 2012), 291-312. Isabel Beceiro Pita, “Los estados señoriales como estructura de poder en la Castilla del siglo XV” en *Realidad e imágenes del poder: España a fines de la Edad Media*, ed. Adeline Rucquoi (Valladolid: Ámbito Ediciones, 1988), 293-324.

3. Las fuentes utilizadas para este trabajo proceden del Archivo Ducal de Medinaceli (Sevilla). Para este trabajo se han utilizado, además de *Las Ordenanzas de Bornos de 1527*, (ADM, sección Alcalá, Bornos, legajo 83, nº 15), algunos otros documentos de la subserie Bornos y Espera, legajos números 82- 84. Para la documentación sobre las concordias de Bornos se ha acudido a los legajos 83, nº 14 y 84, nº 9. Para el caso concreto de la Casa de Alcalá destaca el catálogo: Antonio Sánchez González, *El archivo de los Adelantados de Andalucía (Casa de Alcalá)* (Sevilla: Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 2014), 127-139.

4 Miguel Ángel Ladero Quesada, “De Per Afán a Catalina de Ribera: siglo y medio en la historia de un linaje sevillano (1371-1514)” *En la España medieval* 4, (1984): 447-498. Tras la conquista castellana de la comarca del Guadalete, Bornos se constituyó como una aldea dependiente de Arcos. En 1304 Fernando IV hace donación de la misma a Fernán Pérez Ponce, señor de Marchena, pasando posteriormente a Alonso Fernández Marmolejo, veinticuatro de Sevilla. Juan Fernández Marmolejo, hijo del anterior, será quien venda Bornos a Per Afán de Ribera en junio de 1398. A partir de este momento, la villa permaneció dentro del patrimonio de la familia Ribera. Un estudio sobre el devenir de Bornos en la Baja Edad Media hasta el gobierno de Fadrique Enríquez de Ribera se localiza en: Alfonso Franco Silva, “la villa gaditana de Bornos en la Baja Edad Media”, en *En la Baja Edad Media. Estudios sobre señoríos y otros aspectos de la sociedad castellana entre los siglos XIV al XVI*, ed. Alfonso Franco Silva (Jaén: Universidad de Jaén, 2000), 297-332.

5 Ejemplos en reglamentación fiscal: María Concepción Quintanilla Raso, “La reglamentación de una villa de señorío en el tránsito de la Edad Media a la Moderna. Ordenanzas de Cartaya. Huelva.

elaboración de una legislación fiscal para la villa de Bornos se enmarca dentro de una política de seguimiento y fiscalización más exhaustiva de las haciendas y patrimonios que llevaron a cabo los señores a partir del siglo XV y sobre todo en el XVI. Es en este contexto, cuando en la administración de la hacienda señorial de Bornos se van a apreciar elementos propios de la hacienda señorial moderna: una compleja y variada procedencia de las rentas, una estabilidad nominal en la titularidad señorial de las mismas; en este caso, el linaje de los Enríquez de Ribera; y su carácter territorial por su relación conceptual con las funciones gubernativas del “señor de vasallos”⁶.

Por tanto, en este trabajo se pretende, a través de unas fuentes ricas pero incompletas, estudiar la base económica y fiscal sobre la que se fundamenta la obtención de renta señorial, teniendo en cuenta la dificultad en ocasiones existente para conocer el origen claro de algunas imposiciones fiscales y establecer una tipología; esfuerzos que han abordado desde diferentes perspectivas en sus respectivos estudios autores como Salvador de Moxó, Ladero Quesada, Quintanilla Raso o Calderón Ortega, entre otros⁷.

Finales del siglo XV-primer mitad del XVI”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 13 (1986): 189-260. Isabel Galán Parra, “Sector agrario y ordenanzas locales: el ejemplo del ducado de Medina Sidonia y condado de Niebla” en *Congreso de Historia rural, siglos XV al XIX*, (Madrid: Casa de Velázquez, 1984), 74-94. De la misma autora en colaboración con Miguel Ángel Ladero Quesada, “Regímenes municipales y poder señorial: las Ordenanzas de 1504 para el Condado de Niebla y el Ducado de Medina Sidonia”. *Huelva en su Historia. Miscelánea Histórica*. Huelva, (1986): 203-233.

6. Bartolomé Yun Casalilla. “Consideraciones para el estudio de la renta y la economía señoriales en el reino de Castilla. Siglos XV-XVII” en *Señorío y Feudalismo en la Península Ibérica*, ed. Eliseo Serrano Martín, Esteban Sarasa Sánchez Tomo II (Zaragoza: Institución Fernando el Católico, 1993), 17. Luis Salas Almela. “La fiscalidad, el estado moderno y la historiografía nobiliaria: estados fiscales y nobleza castellana (siglos XVI-XVII).” *Tiempos Modernos. Revista electrónica de Historia Moderna*, n.º. 8, (2002) <http://www.tiemposmodernos.org/tm3/index.php/tm/article/view/25/47,14-17>. Bartolomé Yun Casalilla. “Consideraciones para el estudio de la renta y la economía señoriales en el reino de Castilla siglos XV-XVII”, 11-45.

7. Ejemplos de estudios sobre la tipología de las rentas en: Salvador de Moxo y Ortíz de Villajos, “Los señoríos. En torno a una problemática para el estudio del régimen señorial”. *Hispania*, 94 (1964): 185-236 y 399-430. Así como en: Salvador de Moxo y Ortíz de Villajos, “Los señoríos, cuestiones metodológicas que plantea su estudio”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 43 (1973): 271-310. María Concepción Quintanilla Raso, “Haciendas señoriales nobiliarias en el reino de Castilla a fines de la Edad Media” en *Historia de la Hacienda española (épocas antigua y medieval). Homenaje a Luis García de Valdeavellano* (Madrid: Ministerio de Hacienda. Instituto de Estudios Fiscales, 1982), 773. Miguel Ángel Ladero Quesada, “Rentas condales en Plasencia (1454-1488), en *El siglo XV en Castilla. Fuentes de renta y política fiscal*, ed. Miguel Ángel Ladero Quesada (Barcelona: Ariel, 1982), 169-189. José Manuel Calderón Ortega, *El Ducado de Alba. La evolución histórica, el gobierno y la hacienda de un estado señorial (siglos XIV-XV)* (Madrid: Editorial Dikynson, 2005), 345-353. María del Carmen Saenz Berceo. *El régimen señorial en Castilla. El estado de Baños y Leiva* (Logroño, Universidad de la Rioja, 2011), 197-220.

LAS RENTAS DE BORNOS SEGÚN LAS ORDENANZAS DEL MARQUÉS DE TARIFA

Las haciendas señoriales andaluzas a fines de la Edad Media presentan una serie de particularidades que hay que tener en cuenta a la hora de abordar su estudio. Los señores de la Andalucía Occidental establecieron mecanismos con el objetivo de diversificar sus fuentes de ingresos. De este modo, entre los medios de obtención de rentas se encuentran: el ejercicio de oficios o funciones militares vinculados a la existencia de la Frontera granadina, como el adelantamiento de Andalucía; la búsqueda de ingresos derivados de la actividad ganadera y comercial; o las cesiones o tomas de renta procedentes de la fiscalidad regia, eclesiástica o concejil⁸.

Así pues, nos ha parecido prudente, teniendo en cuenta las diferencias interpretativas existentes en cuanto a la catalogación, clasificación y origen de las rentas y derechos que los señores percibían, ordenar las rentas cobradas en la villa de Bornos en los siguientes apartados, en función de la tipología en la que se encuadran los impuestos mencionados en las ordenanzas⁹:

- Imposición sobre las transacciones y el tráfico de las mercancías: portazgo y almojarifazgo.
- Monopolios: carnicerías, molinos y hornos.
- Gravámenes sobre el tránsito y pasto de los ganados: montaracía y herbaje.
- Rentas territoriales: Asientos de tierras y dehesas

Las rentas mencionadas a su vez fueron reconocidas por el concejo de Bornos como pertenecientes al señor tras la celebración de sendas concordias entre el concejo y el Adelantado de la Frontera en 1528 y 1536¹⁰. Directamente

8. María Concepción Quintanilla Raso, "Haciendas señoriales andaluzas a fines de la Edad Media". *Hacienda y comercio: actas del II coloquio de Historia Medieval Andaluza* (Sevilla: Diputación provincial de Sevilla, 1982), 53-61.

9 A grandes rasgos, se ha seguido el esquema clásico planteado por Quintanilla Raso y otros que distinguen entre rentas que proceden de la propiedad de la tierra o territoriales; aquellas que se pagan al señor en tanto que suponen un reconocimiento de su autoridad, como rentas derivadas del gobierno o la administración del señorío, penas de cámara, monopolios, etc.; y por último, un conjunto de rentas cedidas o usurpadas a la autoridad regia o eclesiástica, como tercias reales o alcabalas. Quintanilla Raso, "Haciendas señoriales andaluzas a fines de la Edad Media": 55.

10. ADM. Secc. Alcalá, leg. 83, nº 14 y 84, nº 9. Las concordias entre el señor y el concejo no es solamente un hecho privativo de Bornos. Pues Fadrique Enríquez de Ribera realizó también concordias en sus villas de Espera en 1528 y 1535, Tarifa en 1536 y Alcalá de los Gazules en 1515 y 1536; y con un contenido similar: descripción de las rentas que pertenecen al señor, y peticiones de los concejos para fijar las rentas señoriales y solucionar los conflictos derivados de la posesión de las dehesas o pastos disputados por el señor y concejo. Estas concordias irán precedidas por

en relación con la celebración de estos acuerdos entre el señor y el concejo, se encuentra la elaboración de las aludidas ordenanzas, cuya elaboración se enmarca dentro de un proceso cuyo fin era delimitar de forma clara el conjunto de rentas señoriales¹¹.

Gravamen sobre las transacciones y el tráfico de las mercancías: portazgo y almojarifazgo

En la villa de Bornos, las rentas señoriales sobre el tránsito y compraventa de mercancías están representadas básicamente por el portazgo y el almojarifazgo. El desarrollo de estas exacciones estaba ligado al auge cada vez mayor del comercio y de los beneficios del mismo, que empezará a consolidarse en la villa a partir de la desaparición de la frontera de Granada en 1492¹².

a) *El portazgo*

González Mínguez caracteriza al portazgo como un impuesto indirecto que grava principalmente la circulación de bienes muebles, así otras operaciones relacionadas con la actividad comercial, como el pesaje de las mercancías¹³. Hay

pleitos en la Chancillería. Fenómenos parecidos se localizan en otros señoríos andaluces también en el mismo marco cronológico (primera mitad del siglo XVI) Valga citar la concordia de Santisteban del Puerto de 1530 (ADM. Secc. Santisteban del Puerto, leg. 9. n° 12), El Puerto de Santa María de 1543 (ADM. Secc. Puerto de Santa María, leg. 4, n° 79), el pleito de Priego de Córdoba de 1527 (ADM. Secc. Priego de Córdoba, leg. 14, n° 20) o la concordia con los duques de Huéscar. Julián Pablo Díaz López. *Nobles, vasallos y negociación fiscal: las concordias de Huéscar en el siglo XVI* (Huéscar: Arráez, 2007), 9-44.

11. ADM, Secc. Alcalá, leg. 83, n° 14. Aparte de las mencionadas, también se encuentran los arrendamientos de escribanías y las penas de cámara, sobre cuyos mecanismos de percepción de la renta no hay muchas referencias en las ordenanzas. Respecto a la primera, se indica que el concejo podía nombrar de forma provisional escribanos públicos hasta que ésta sea ocupada por aquel que la había adquirido en la subasta pública a cambio de un canon percibido por el señor. Por su parte, las penas ejecutadas por las autoridades eran entregadas a un criado del señor que las llevaba a las arcas señoriales. Sin embargo, parte de las penas entregadas eran destinadas como recurso para la reparación de los muros y la fortaleza de la villa y a pagar las costas de los procesos o juicios de la gente pobre. Alcalá (Bornos), leg. 83, n° 15, ff. 36v°-37v°.

12. Sobre el desarrollo comercial de la Andalucía a fines de la Edad Media y en especial, del reino de Sevilla ver: Enrique Otte, “Los instrumentos financieros” y Antonio Collantes de Terán Sánchez, “los mercaderes”, en *Andalucía 1492: razones de un protagonismo*, ed. Antonio Collantes de Terán Sánchez y Antonio García Baquero González (Sevilla: Algaida, 1992), 157-200. Rafael Gerardo Peinado Santaella, “Fiscalidad señorial y tráfico comercial en Andalucía a fines de la Edad Media”. *Hacienda y comercio: actas del II coloquio de Historia Medieval Andaluza* (Sevilla: Diputación provincial de Sevilla, 1982), 133-158.

13. Queda asentado el portazgo en el siglo XIII peninsular como un impuesto de atribución regia, que sin embargo a partir del siglo XIV, irá teniendo para ésta cada vez menos importancia debido

que tener en cuenta, que para los concejos y señores el control de la fiscalidad sobre el tráfico de mercancías a través de la participación en impuestos como el mencionado portazgo, era una destacada fuente de ingresos para sus respectivas haciendas¹⁴. Los ingresos procedentes de los portazgos que llegaban a la hacienda regia serán cada vez de menor importancia a lo largo de la Baja Edad Media, puesto que los reyes cedieron la mayor parte de los mismos a favor de los concejos y de los señores¹⁵. Estas donaciones se dieron con más frecuencia en las zonas fronterizas con el reino de Granada, para así facilitar la llegada de población y de riqueza; así como en aquellas áreas donde había destacadas comunidades de mercaderes¹⁶. Los nobles vieron en la participación en los ingresos derivados del tránsito y tráfico mercantil una manera de aumentar su patrimonio, convirtiéndose así en uno de los elementos claves de las haciendas señoriales a fines de la Edad Media y primera Edad Moderna¹⁷.

El portazgo de Bornos de 1527 grava el tránsito de los productos de “portadgos e cargas e ganados e otras cosas que pasaren por esta villa e sus términos¹⁸”. Es muy probable, por otro lado, que el portazgo fuese cobrado por los señores desde la fundación del señorío juntamente con el almojarifazgo.

Cabe señalar que el arancel de portazgo utiliza como sistema para cuantificar los productos y así establecer el precio de los mismos, la llamada “carga”. La referencia documental distingue entre carga mayor, media carga mayor,

a las crecientes exenciones y cesiones del mismo a las diferentes instancias concejiles o señoriales. Cesar González Mínguez. *El Portazgo en la Edad Media. Aproximación a su estudio en la Corona de Castilla* (Bilbao: Universidad del País Vasco, 1989), 97 y 146-147. José Damián González Arce *La fiscalidad del señorío de Villena en la Edad Media* (Albacete: instituto de Estudios Albacetenses “Don Juan Manuel”, 2002), 49 y 240-241. Miguel Ángel Ladero Quesada “Las transformaciones de la fiscalidad regia castellano-leonesa en la segunda mitad del siglo XIII (1252-1312)”. *Historia de la Hacienda española (épocas antigua y medieval). Homenaje a Luis García de Valdeavellano* (Madrid, Ministerio de Hacienda. Instituto de Estudios Fiscales, 1982), 343. Pedro Andrés Porras Arboleda, “Portazgos en León y Castilla durante la Edad Media. Política real y circuitos comerciales”, en *La España Medieval*, 15(1992): 161-21.

14. González Mínguez. *El Portazgo en la Edad Media*, 58-64.

15. Miguel Ángel Ladero Quesada, *La Hacienda real en Castilla en el siglo XV* (La Laguna: Universidad de la Laguna, 1973) 126, González Mínguez. *El Portazgo en la Edad Media*, 52.

16. Miguel Ángel Ladero Quesada, *Fiscalidad y poder real en Castilla (1252-1369)* (Madrid: Universidad Complutense de Madrid, Editorial Complutense, 1993), 132.

17 Miguel Ángel Ladero Quesada “Instituciones fiscales y realidad social en el siglo XV castellano”, en *El siglo XV en Castilla. Fuentes de renta y política fiscal*, ed. Miguel Ángel Ladero Quesada (Barcelona, Ariel, 1982), 58-87. González Mínguez, *El Portazgo en la Edad Media*, 196. En ocasiones, el deseo de hacerse con tan suculenta renta, originará en los siglos finales de la Edad Media, la proliferación de los portazgos ilegales, Ladero Quesada, *Fiscalidad y poder real*, 132. Ladero Quesada, *La Hacienda real de Castilla*, 148. Juan Carlos Martín Cea, Julio Valdeón Baroque, “Reflexiones sobre la crisis bajo medieval en Castilla”, en *La España Medieval. Estudios dedicados al profesor don Ángel Ferrari Nuñez*, vol. II, 4, (1984), 1059.

18. ADM, Alcalá (Bornos), leg. 83, nº 15, f.140rº.

carga menor y media carga menor. Ahora bien, para el antiguo reino de Sevilla y según el profesor Ladero Quesada, una carga mayor equivale a 2,5 fanegas (138,75 kilos aproximadamente) media carga menor a 1,5 fanegas (69.375 kilos aproximadamente) una carga menor corresponde a 2 fanegas (111 kilos aproximadamente) y media carga menor a una fanega (55,5 kilos aproximadamente)¹⁹.

De esta forma, dentro de los productos gravados se pueden distinguir; productos textiles elaborados, condimentos aromáticos, frutos o semillas, productos cárnicos pescado, caracoles, plantas tintóreas, herramientas de metal de uso cotidiano, aceite, miel, vino, vinagre, metales nobles, cueros, pieles, madera, aperos de labranza productos industriales (jabón, sebo), ganado y esclavos²⁰.

El arancel del portazgo incluye aparte de los productos, su carga y la cantidad a pagar, una serie de disposiciones sobre el mismo. De esta manera, se indica que no se puede pedir portazgo por “sus personas” a ningún cristiano libre, tampoco “de los asientos de los hombre o mugeres que pasan cabalgando”, ni tampoco de las joyas y ropajes utilizados para uso personal y no para venta. Los caballeros, letrados y clérigos quedaban exentos del pago del mismo sobre las vajillas de plata, y en general, cualquier producto que llevasen para su uso personal. Tampoco por lo que los individuos llevasen en sus alforjas o bolsas, pero sólo en el caso de que no fuesen productos destinados a la venta o no pertenecieran a la lista de productos contenidos en el arancel. Los esclavos que no estaban destinados a la venta en pública almoneda tampoco pagaban portazgo²¹.

Solamente se cobraba portazgo por lo expuesto en el arancel y en la cantidad indicada. Los portazgueros, decir las personas dispuestas por el arrendatario para recaudar la renta, deben mostrar el arancel del portazgo a los comerciantes cuando fuesen a cobrarlo. Al acceder al arrendamiento, los arrendatarios deben presentar el arancel ante un escribano que dará fe de que éste se adecua al que se pregonó públicamente a principios del año, que a su vez se encuentra fijado en unas tablas en poder del escribano. Si el arrendatario o el portazguero exigía unas condiciones que no eran las establecidas en el arancel, la primera vez sería penado con la pérdida $\frac{1}{4}$ de sus bienes, que serían destinados a la cámara señorial y también sufriría el destierro por un año. Si volvía a reincidir, éste perdería la mitad de sus bienes y el destierro sería de dos años. Si por tercera vez exigía otras condiciones que no eran las del portazgo, se le confiscarían todos sus bienes y sería desterrado para siempre del señorío²².

19. Ladero Quesada, *La Hacienda real en Castilla*, 9.

20. ADM, Alcalá (Bornos), leg. 83, nº 15, f. 145rº. En buena medida el arancel de productos del portazgo es idéntico al arancel promulgado por La reina Isabel. Ladero Quesada, *La Hacienda real en Castilla*, 136-140.

21. ADM, Alcalá. (Bornos), leg. 83, nº 15, ff. 144r-145rº.

22. ADM, Alcalá (Bornos), leg. 83, nº 15, ff. 144 vº-145rº. Un ejemplo de las muchas disposiciones que las ordenanzas establecen contra el fraude en la recepción, arriendo, y otros procesos de la renta.

Por último, es necesario indicar las similitudes existentes entre los diferentes aranceles de portazgo emitidos en Andalucía a partir del reinado de los Reyes Católicos. Así, el arancel del portazgo otorgado por los Reyes Católicos a Juan Téllez Girón, II Conde de Ureña (1469-1528) y al concejo de Morón y fechado en 1490, es idéntico al plasmado en las ordenanzas de Bornos, lo mismo ocurre con el portazgo de Santisteban del Puerto de 1491²³. Como señala el mismo documento del portazgo de Morón, el origen de esta realidad se encuentra en las protestas que mercaderes y comerciantes van a presentar ante los Reyes Católicos por los abusos cometidos en el cobro del portazgo, puesto que los portazgueros cobraban tasas muy altas; y muchas veces exigían el tributo sin mostrar el arancel con la cantidades establecidas, en algunos casos extorsionando incluso a los mercaderes. La Monarquía enviará a agentes reales a los distintos lugares donde se cobraba el portazgo, para que los portazgueros o los arrendatarios les muestren los títulos que tenían para cobrar el dicho arancel con el objetivo de hacer una pesquisa y clarificar la situación. Como resultado de esta inspección, se elaboró una serie de normativas sobre el cobro del impuesto para su aplicación en los diferentes lugares, de forma que se establecieron unas condiciones generales que legislaban su percepción, así como las cantidades fijas a pagar en función del producto y la cantidad (la carga mayor y menor)²⁴.

Tabla 1²⁵.

PRODUCTOS	CARGA O UNIDAD DE TRIBUTACIÓN	MRS
Joyerías, buhonerías, sedas, tocas, almazaras, albornoces, oro y plata (labrada), aljófares, piedras preciosas, azogue y bermellón.	Carga Mayor	24,0
	Media Carga Mayor	12,0
	Carga Menor	12,0
	Media Carga Menor	6,0
Paños, frisas, fustanes, sayales, lienzos, cueros, pastel, calderas, cardas, calzados, azúcar, almendras, pellejos, ropas vieja, alfombras, mantas, algodón	Carga Mayor	12,0
	Media Carga Mayor	6,0
	Carga Menor	6,0
	Media Carga Menor	3,0

23. AHN. Archivo de la Nobleza de Toledo. Sección Osuna, leg. 81, nº 7. Copia certificada en Osuna a 11 de febrero de 1730. Del mismo modo, Quintanilla Raso también arguye las arbitrariedades cometidas por los portazgueros como motivo que justificó la elaboración de este arancel. María Concepción Quintanilla Raso. "La casa de Benavides en Andalucía". *Historia, Instituciones. Documentos*, 3, (1976): 452-453.

24. González Arce, *La fiscalidad del señorío de Villena*, 250.

25. Rentas del portazgo de 1527. Según las cantidades de las diferentes cargas y cuantías ADM, leg. 83, nº 15.

PRODUCTOS	CARGA O UNIDAD DE TRIBUTACIÓN	MRS
Miel	Carga Mayor	8,0
	Media Carga Mayor	4,0
	Carga Menor	2,0
	Media Carga Menor	1,0
Rubia, cáñamo, lino lana, aves, caza, salvajina, semillas, madera labrada, herraje, jabón, pescados	Carga Mayor	6,0
	Media Carga Mayor	3,0
	Carga Menor	3,0
	Media Carga Menor	1,5
Aceite, zumaque, caracoles, madera bruta, vinagre, bellotas, castañas, tocino, cecina, barro	Carga Mayor	4,0
	Media Carga Mayor	2,0
	Carga Menor	2,0
	Media Carga Menor	1,0
Sebo, Sardinas	Carga Mayor	3,0
	Media Carga Mayor	1,5
Esparto labrado	Carga Mayor	2,0
	Media Carga Mayor	1,0
	Carga Menor	1,0
Esparto sin labrar	Carga Mayor	1,0
	Media Carga Mayor	0,5
Pellejos, fustán, lienzo, sayal, frisa, cueros	Una docena	1,5
Azafrán, seda, plata	una libra	1,0
Colleras	Unidad	2,0
Pellejos, fustán, lienzo, sayal, frisa, cueros, sillas de montar, aperos de labranza, aves	Unidad	1,0
Ganado Mayor	Cabeza	1,5
Ganado Menor	Cabeza	0,5

b) *Almojarifazgo*

El almojarifazgo, cuyo nombre deriva de la tradición andalusí, aparece por vez primera en la Toledo posterior a la conquista, haciendo referencia un ingreso que en principio va a integrar partidas y conceptos muy complejos y diversos²⁶.

26. Ladero Quesada, *Fiscalidad y poder real*, 140. Mariano L. de Castro Antolín, “Consideraciones en torno al origen y concepto de almojarifazgo”. *Andalucía Medieval. Actas de I Congreso de Historia de Andalucía*. Tomo I (Córdoba: Publicaciones del Monte de Piedad y Caja de ahorros de Córdoba, 1978), 435. José Damián González Arce, “Almojarifazgo y economía urbana en el reino de Murcia, siglo XIII”. *Hispania. Revista Española de Historia*, 183 (1993): 6-7.

Paulatinamente, estos ingresos van a ir constituyendo rentas diferenciadas al ser arrendadas por separado o al ser cedidas a los poderes concejiles y señoriales. De esta forma, el almojarifazgo regio evolucionó desde ser considerado un conjunto de rentas de diversa procedencia en sus inicios, a quedar definido, al final del siglo XV, como un gravamen aduanero²⁷.

Siguiendo esta perspectiva, las condiciones de la renta del almojarifazgo en Bornos muestran semejanzas con las villas de Alcalá y Arcos²⁸. En estos tres núcleos, el término almojarifazgo hacía referencia a un gravamen del 5% por ciento del valor de los productos, materiales, o en líneas generales, cualquier elemento, incluidos inmuebles, que se vendieren y compraren en la villa²⁹. González Arce denomina a estas rentas establecidas sobre el comercio como “alcabalas viejas”, para distinguirla de la alcabala creada por Alfonso XI en 1342, y que también gravaba las compraventas³⁰. La lógica señorial que justificaba la percepción del gravamen por parte de los señores jurisdiccionales fue la consideración de las transacciones comerciales de compraventa realizadas en los señoríos como un monopolio, y como tal, estos exigían una compensación económica sobre el valor de las mercancías por realizar las mencionadas actividades mercantiles³¹.

Según parece indicar la documentación, los señores percibían el almojarifazgo desde épocas muy tempranas. De este modo, en la respuesta de la Chancillería

27. Ladero Quesada, *Fiscalidad y poder real*, 147. En el señorío de Villena, buena parte de las rentas señoriales y concejiles tenían su origen en el antiguo almojarifazgo regio, que fueron cedidas a los señores y los concejos. José Damián González Arce, “De conjunto de rentas a impuesto aduanero. La transformación del almojarifazgo durante el siglo XIV en el reino de Córdoba”. *Anuario de Estudios Medievales*, 42 (2012), 669-695. Un estudio de las características, similitudes y particularidades de los almojarifazgos de Niebla, Arcos de la Frontera y Sanlúcar de Barrameda en: José Damián González Arce, “La composición de los almojarifazgos señoriales del reino de Sevilla. Siglos XIII-XV”. *Historia. Instituciones. Documentos*, 41 (2014): 244-273.

28. Sobre el almojarifazgo de Arcos ver: Emma Solano Ruiz, “La hacienda de las casas de Medina Sidonia y Arcos en la Andalucía del siglo XV”. *Archivo Hispalense*, nº 168 (1972): 88 y también, José Damián González Arce, “La composición de los almojarifazgos señoriales”, 253-255. Bornos y Espera pertenecieron a Arcos, La cual incluso durante El siglo XIV pondrá trabas a que Per Afán cobrase El almojarifazgo de estos núcleos. De ahí por tanto las grandes similitudes en las características dicho gravámen. ADM, Alcalá, leg. 82-11.

29 Esto se observa también en las ordenanzas de Alcalá de los Gazules. Marcos Fernández Gómez, *Alcalá de los Gazules en las Ordenanzas de marques de Tarifa. Un estudio de legislación local en el Antiguo Régimen* (Alcalá de los Gazules, Cádiz: Ayuntamiento de Alcalá de los Gazules, 1997), 128-131. El almojarifazgo de Bornos está recogido en: ADM. Alcalá (Bornos), leg. 83, nº 15, f. 145vº-152rº.

30. Ladero Quesada, *La Hacienda Rea de Castilla*, 57-85. Salvador de Moxo y Ortiz de Villajos, *La Alcabala. Sus orígenes, concepto y naturaleza* (Madrid. Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1963). Para este primer período de la alcabala ver Ladero Quesada, *Fiscalidad y poder real*, 175-189. Una síntesis de la participación de la nobleza en la renta de alcabala durante la Baja Edad Media en: Ladero Quesada, *La Hacienda Rea de Castilla*, 75-93.

31. González Arce, *La fiscalidad del señorío de Villena*, 191-193.

a una demanda interpuesta a fines del siglo XVI por varios vecinos para que se dejase de cobrar el almojarifazgo en la villa, se justificaba la percepción del mismo por parte del marqués de Tarifa en tanto que éste era un derecho que el señor percibía “por razón del domino solariego que ha tenido e tiene della y sus términos, y sus tierras, y auerlas dado a los pobladores”³².

Los comerciantes o cualquier persona foránea que llegaban a Bornos para vender, cambiar o comprar mercancías, antes de iniciar las operaciones, debían llevar sus productos ante el arrendatario del almojarifazgo, el cual tenía que registrar la mercancía y dar la licencia para llevar a cabo las transacciones comerciales. Del mismo modo, una vez que los mercaderes hubieran acabado con sus operaciones económicas, debían repetir el proceso³³. Si no cumplían esta normativa, eran obligados a abonar el derecho al arrendatario o al fiel, en el caso de que se recaudase el almojarifazgo mediante el sistema de fieldad, con el “cuatro tanto” añadido³⁴. Se trata, por tanto, de mecanismos destinados al control de los productos que entran y salen de Bornos, para evitar posibles fraudes, puesto que, como señalan las ordenanzas, el mercader “podría vender y dezir que no vendió”³⁵.

32. La demanda está datada en 1595. No es sino la tercera de un largo proceso que pareció concluso tras la concordia de 1536, de ahí que esta demanda no prosperase. En ella, los vecinos argüyen que están exentos de alcabala por privilegio especial de los Reyes Católicos, identificando a esta con el gravámen que sobre las compraventas percibía el marqués. Efectivamente, Parece ser que los vecinos de Bornos y Espera eran francos de almojarifazgos, rodas, portazgos y alcabalas “para el proeimiento e mantenimiento de las dichas villas” en tanto que tierra de Frontera. Con estas palabras lo señala una provisión dada por el concejo de Sevilla en 1480 para que se guarden ciertos privilegios que tenía la ciudad de Tarifa. Ahora bien, la respuesta desde la Chancillería fue que la alcabala no debía confundirse en modo alguno con el almojarifazgo que el señor cobraba, del que no estaban exentos, y que era cobrado por el señor en virtud de su labor repobladora, en tanto que se le había otorgado una fortaleza en la Frontera para su defensa y ellos habían incentivado la llegada de vecinos y creado un núcleo en torno a la fortaleza. La Provisión de la ciudad de Sevilla en ADM. Secc. Alcalá, leg. 82. n° 9. Respuesta y memorial de la Chancillería sobre la demanda de los vecinos. ADM. Secc. Alcalá, leg. 41. n° 13. Este documento es evidencia de las distintas fases en el proceso repoblador llevado a cabo por los señores con el apoyo de la monarquía para fortalecer las zonas fronterizas. Manuel García Fernández. *La campaña sevillana y la frontera de Granada (siglos XIII-XV). Estudios sobre poblaciones de la Banda Morisca* (Sevilla: Fundación Consta, 2005), 51-65.

33. ADM. Alcalá (Bornos), leg. 83, n° 15, ff. 150 v° y 151r°.

34. En el caso que no se arrendasen las rentas, se designaban a unos oficiales (fieles) pertenecientes al ámbito de confianza del señor, que las recaudaban sin llevar nada a cambio, excepto un salario por sus servicios y que se extraía del montante recaudado (generalmente un 3%) ADM, Alcalá (Bornos), leg. 83, n° 15, f. 135r°. Para una visión sobre la fieldad, en el ámbito de la fiscalidad regia ver: Agatha Ortega Cera, “La recaudación de las rentas regias en la Castilla del siglo XV a través de la fieldad. Algunas notas para su estudio” *Baética: Estudios de Arte, Geografía e Historia*, 34 (2012), 297-314.

35. ADM. Alcalá (Bornos), leg. 83, n° 15, f. 150v°.

Los vecinos de Bornos también estaban obligados a pagar el almojarifazgo en el plazo de tres días después de haber hecho la compraventa. Si en este tiempo no es abonado, serán penados con el “cuatro tanto”. A su vez, siempre que un vecino compraba o vendía a un foráneo de Bornos, debe hacérselo saber a los arrendatarios, para que éstos cobraran el impuesto. Cierto es que los vecinos disfrutaban de numerosas exenciones. Así, eran francos de pagar el almojarifazgo del trigo y la cebada “que sembraren e coger en el término desta villa”³⁶. Tampoco pagaban este derecho por los ganados de su propiedad que vendiesen ni por sus derivados: leche, queso, lana, o cueros. Sin embargo, si alguno de los elementos mencionados no pertenecían a lo que los vecinos producían o tenían en el término de Bornos, estaban obligados a pagar el almojarifazgo³⁷.

Al igual que se controlaba la entrada y salida de los productos de los mercaderes, también los de los vecinos de Bornos. Cuando éstos salían a vender alguna mercancía o ganado fuera de la villa, debían traer a la vuelta una fe o declaración del escribano del lugar donde vendieron los productos, en la que constaba el pago de “los derechos de las mercaderías”, que debía ser presentada ante el arrendatario en el plazo de tres días desde que volvieron a Bornos³⁸. Solamente sobre la fruta y las hortalizas no están obligados a presentar declaración de haber pagado el impuesto en las villas donde las vendieron³⁹.

36. Se excluye el pan o cereal empleado para dar de comer al ganado, que sí gravaba el 5%. La razón que aducen las ordenanzas es que se trata de “granjería no de labranza”. ADM. Alcalá (Bornos), leg. 83, nº 15, f. 146vº.

37 ADM. Alcalá (Bornos), leg. 83, nº 15, ff. 150rº-150vº. Las ordenanzas señoriales solamente entienden la franqueza de los vecinos en relación con los productos “de su labranza e crianza”, no del resto de transacciones comerciales que se realiza los vecinos en la villa. En el pleito de 1536 presentado en la Chancillería parece ser que los vecinos mostrarán su disconformidad con la presencia de este gravamen, ya que ellos consideraban que estaban exentos de todo pago del mismo, no solamente de lo que producía, y que este almojarifazgo había sido introducido en tiempos de Pedro Enríquez, muerto en 1492. Sin embargo, al retirarse del pleito, el concejo de Bornos aceptó el cobro del almojarifazgo por parte del señor. En Tarifa se vive la misma situación, Fadrique Enríquez aduce en el pleito contra el concejo de Tarifa que la franqueza no afecta a los bienes que no se produzcan en la villa. Este suceso está ligado a los acontecimientos narrados en la nota 33, en tanto que los vecinos van a identificar como un mismo gravamen a la alcabala y al almojarifazgo señorial. ADM. Secc. Alcalá, leg. 84, nº 9 (concordia entre la villa de Bornos y Fadrique Enríquez) y leg. 90, nº 15 (concordia de Tarifa) En Alcalá de los Gazules parece ser que regía el mismo sistema que en Bornos, lo pagaban tantos lo que compraren como los vendieren, sean vecinos o forasteros. Fernández Gómez, *Alcalá de los Gazules*, 130. En Chinchilla, perteneciente también a la misma jurisdicción del marqués de Villena, regía el mismo sistema que en Bornos. En Villena o en Morón de la Frontera de La Frontera, estaban francos de su pago los vecinos. González Arce, *La fiscalidad del señorío de Villena*, 192. García Fernández. *La campiña sevillana y la frontera de Granada*, 33, 58-59.

38. ADM. Alcalá (Bornos), leg. 83, nº 15, f. 148rº.

39. ADM. Alcalá (Bornos), leg. 83, nº 15, ff. 147rº 148rº.

También eran francos una serie de oficios de la villa y un conjunto de productos, estos últimos independientemente de si fuesen comprados o vendidos por vecinos o por personas ajenas a Bornos. De este modo, no se gravaba el almojarifazgo de las compraventas realizadas por herreros, zapateros, carpinteros, herradores, esparteros, y sastres⁴⁰. Igualmente, las ordenanzas establecen una serie de productos sobre los cuales no se gravaba el almojarifazgo. Son productos relacionados con la subsistencia diaria; alimentos básicos y materiales del quehacer cotidiano⁴¹. Los materiales exentos son en general “todos los materiales para labor” (el yeso, cal, etc.). Tampoco gravaba el almojarifazgo las armas y los pertrechos de los caballos de batalla, el oro, la plata y las piedras preciosas. Los clérigos y religiosos estaban exentos de almojarifazgo⁴².

Las ordenanzas también recogen algunas disposiciones referidas al señor y al mayordomo de la hacienda señorial en la villa⁴³. El señor, su mujer e hijos estaban exentos de pagar almojarifazgo por toda transacción de compraventa que realizasen ellos o sus agentes y criados en su nombre⁴⁴. Los criados del señor tenían un privilegio especial por el que podían comprar en Bornos un máximo de cuatro cahices de trigo y otros cuatro de cebada sin pagar la renta. Por su parte, si el mayordomo vendía trigo señorial sin el permiso del señor, éste debe dar al arrendatario del almojarifazgo la renta exigida tanto por la venta como por la compra. El señor podía exigir luego al mayordomo la devolución de la cantidad vendida, en especie o en dinero⁴⁵.

40. ADM. Alcalá (Bornos), leg. 83, nº 15, f. 145vº. Gracias al padrón de 1536, que recoge el número de pecheros de Bornos, señalando en algunos casos el oficio que ejercitaban se conoce que de los 142 pecheros había 3 arrieros, 3 molineros, 2 tejedores, 2 sastres, 2 pescadores, 1 mesonero, 1 albañil, 1 carpintero, 1 zapatero, 1 herrero, 1 herrador, 1 espartero y 1 cesterero. La existencia de numerosas exenciones de oficios (herreros, carpinteros) así como de productos relacionados con la subsistencia diaria está íntimamente relacionado con una política repobladora, de manera que estas franquezas hagan atractiva la llegada de nuevos pobladores a una villa surgida en la frontera granadina, que como otras localizadas en el mismo ámbito, adolecieron de una escasez de población. De esta necesidad de poblar la villa una vez desaparecida la Frontera, dan buena muestra ambas concordias, donde es frecuente la referencia la escasez de población y la presencia de “tierras vacías”. Otros fenómenos en García Fernández, *La campiña sevillana y la frontera de Granada*, 51-65.

41. Así, los alimentos exentos del pago serán el pescado, pan cocido, queso, leche, aceite, miel, vino, miel, tocino, la carne de monte y de caza. El trigo y la cebada, aunque pagaban almojarifazgo, era éste muy reducido. Sobre estos dos productos se grababa el 2,5% del valor de la mercancía. ADM. Alcalá (Bornos), leg. 83, nº 15, f. 150rº.

42. ADM. Alcalá (Bornos), leg. 83, nº 15, ff. 148vº, 149vº y 151rº.

43. El mayordomo era el administrador de la hacienda señorial en cada una de las villas del señorío. Por encima de los mayordomos se encontraba la contaduría señorial. ADM, Alcalá (Bornos), leg. 83, nº 15, f. 195vº.

44. ADM. Alcalá (Bornos), leg. 83, nº 15, ff. 148vº y 150vº.

45. ADM. Alcalá (Bornos), leg. 83, nº 15, f. 147rº.

El almojarifazgo constituía por tanto, una de las rentas más importantes de la villa por su valor. El concejo tuvo un gran interés en participar de alguna manera de este cuantioso gravamen en detrimento de otras rentas, lo que evidencia la importancia de aquél como mecanismo de obtención de ingresos. Así, en la primera concordia de 1528, el concejo, aduciendo a la escasez de propios y los numerosos gastos a los que tiene que afrontar, pide que el señor le otorgue un juro de 22.000 maravedís anuales situados sobre el almojarifazgo, “pagados por sus tercios de cuatro en cuatro meses”, juro que fue ratificado en la segunda concordia de 1536⁴⁶.

Claramente se observa, el papel central que para los señores jugaban las rentas derivadas de la actividad comercial, pareja a la cada vez mayor trascendencia de éste en la Andalucía Occidental⁴⁷. De esta forma, gracias a la conservación de las rentas de los años 1509, 1510, 1511 así como para el año 1543, se puede apreciar que para el primer caso, el almojarifazgo, junto con la montaracía y la carnicería, constituía el 55% de los ingresos señoriales. En 1543, la renta del almojarifazgo por sí solo suponía un 22.54%⁴⁸. Por tanto, no siendo la renta que más cuantía aportada, debido a las numerosas franquicias, sí constituye pese a todo, una de las rentas más importantes de las arcas señoriales en la villa.

Monopolios: Molinos, hornos y carnicería

Los señores de Bornos invirtieron parte de sus ganancias en la construcción de establecimientos monopolísticos esenciales para la vida económica de la villa. Con el régimen de monopolio, se benefician ambas partes, los adjudicatarios de la renta y el señor. Las arcas señoriales se aseguraban destacados ingresos por el uso de estas instalaciones por parte de los vecinos, mientras que los arrendatarios mediante este sistema explotan las instalaciones en una situación muy ventajosa, puesto que al ser las únicas infraestructuras permitidas, estos son los únicos beneficiarios sin competencia alguna. En el caso de Bornos, tres serán los monopolios señoriales: los molinos, los hornos y la carnicería, y como el resto de las rentas, serán arrendados en pública almoneda, comprometiéndose los arrendatarios a entregar anualmente la renta⁴⁹.

46. ADM. Alcalá (Bornos), leg. 84, nº 1.

47. A finales del siglo XVI Bornos había desarrollado una feria de resaltable importancia a nivel regional que tenía lugar en el mes de octubre, principalmente destinada al comercio de textiles, materiales de cuero y utensilios de oro y plata, sobre los cuales cobraba almojarifazgo que variaba entre el 1 por ciento o al 5 por ciento o el 10 por ciento, ADM. Secc. Alcalá, leg. 84, nº 23.

48. En los años 1509-1510 aparecen juntas la montaracía, carnicería y almojarifazgo porque se arrendaron conjuntamente. Ambas rentas en ADM. Leg. 83, nº 3 y 6 respectivamente.

49. González Arce, *La fiscalidad del señorío de Villena*, 151-168. Emilio Cabrera Muñoz, *El condado de Belalcázar, 1444-1418* (Córdoba: Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba, 1977),

a) *Molinos*

Los 10 molinos eran arrendados anualmente, normalmente desde primero de mayo hasta finales de abril del año siguiente. Las ordenanzas establecen que los vecinos de la villa deben ir a moler el grano obligatoriamente en los molinos del señor, so pena de 600 maravedís para los arrendatarios si fueran a otros molinos que no sean los de Bornos. Del mismo modo, estaban obligados a maquilar, es decir, a entregar al molinero como compensación por la molienda, un almud de cada doce que se moliese. En la época del gobierno de don Francisco Enríquez (1504-1509), la cantidad perteneciente a la maquila y que el molinero extraía para sí, era un almud de cada ocho. En 1512, el concejo de la villa pidió que en vez de ocho fuese uno de cada doce, para según ellos, evitar perjuicio a sus haciendas, petición que el señor les concedió, tal y como aparece en la concordia de 1528⁵⁰. El pan que se hiciese en los molinos y fuese destinado a la despensa del señor, o para las raciones que el señor quisiera entregar a sus oficiales o criados estaba libre de maquila. Era éste monopolio una importante fuente de ganancias, pues parece demostrar la documentación que a éstos molinos estaban obligados a ir también los vecinos de la villa de Espera, y quizás también los de Alcalá de los Gazules, de esta forma, se aseguraba el señor cuantiosas rentas ante la alta demanda por la necesidad de moler el cereal⁵¹.

b) *Hornos*

Es escasa la información que se dispone sobre los 3 hornos de Bornos: el llamado horno de Arriba, de Abajo y del Arrabal. En primer lugar, queda prohibido que los habitantes de Bornos tengan hornos en sus casas, pues solamente podían usar en exclusividad los del señor, exceptuando el alcaide en la fortaleza “para el proveimiento de su casa e no para más”⁵². Cuando los vecinos vayan a hornear el pan y cocerlo, deben entregar al arrendatario la “poya”, que es “el derecho que se paga en pan en el horno común”. Así, la poya variará en función del producto, de cada 25 panes 1, de cada diez roscas 1, de cada diez tortas 1. El pan para la mesa del señor no pagaba dicha poya o maquila. El pan que los arrendatarios de los hornos obtuvieran de las poyas podía ser vendido libremente, estando además exentos del pago del almojarifazgo. Parece ser que también sucedía con el producto de los molinos obtenidos de las maquilas⁵³.

299-301. Fernando Mazo Romero, *El Condado de Feria: 1394-1505: contribución al estudio del proceso señorializador en Extremadura durante la Edad Media* (Badajoz: Institución cultural Pedro de Valencia 1980), 460-464. Fernández Gómez, *Alcalá de los Gazules*, 170.

50. ADM. Alcalá, leg. 84, nº 1.

51. ADM. Alcalá (Bornos), leg. 83, nº 15, f. 160rº.

52. ADM. Alcalá (Bornos), leg. 83, nº 15, f. 163v.

53. Los molinos no rendían al mismo tiempo, sino que “para evitar que los unos resçiban mas agravio que los otros”, es decir, que muele más unos que otros y obtenga más ganancias, el señor

c) *Carnicería*

En las ordenanzas se indica que a la hora de pesar las carnes para determinar su valor se debe seguir como modelo los pesos y medidas de Sevilla, para así establecer el precio a pagar por el uso de esta infraestructura por los vecinos. De esta manera, el arrendatario de la carnicería se compromete a establecer el valor de la carne tomando como referencia el precio por el cual vendía la carne el obligado de Sevilla para el abastecimiento de la ciudad⁵⁴. A partir de estos datos, se establecía un precio de consenso⁵⁵. Sobre la tasa establecida tras pesar las libras de carne se imponen una gravamen especial, la sisa⁵⁶.

Ahora bien, aparte de los tributos mencionados y remitidos anualmente, el señor puede requerir en cualquier momento más productos cárnicos, que deben de ser enviadas a las despensas señoriales. La población no puede vender carne proveniente de otro lugar que no fuere la carnicería señorial, so pena de 600 maravedís de pena para el arrendatario⁵⁷. Los vecinos están obligados del mismo modo a vender su ganado al arrendatario de la carnicería. Aún más, en el caso de que alguien foráneo se interesase por comprar alguna res a algún vecino y el arrendatario igualmente quisiese comprarla para la carnicería, éste tenía preferencia sobre el forastero.

El arrendatario de la carnicería gozaba de ciertas exenciones del almojarifazgo. De esta forma, el sebo, la corambre y los pellejos que el arrendatario vendiese no gravaban imposición de ningún tipo, ni para él ni para el comprador, al igual que el ganado que comprase⁵⁸.

establece que el uso de los molinos se alterne cada ocho días, es decir, por tanto, ocho días se molerá el cereal en uno y ocho Alcalá (Bornos), leg. 83, nº 15, ff. 136vº-137vº.

54. “El arrendador de la carnicería sea obligado a pesar las libras de la carne como pesaren los obligados de Sevilla”. ADM. Alcalá (Bornos), leg. 83, nº 15, f. 152rº. El obligado era el encargado del abastecimiento de la carne, el cual tendría el monopolio de las ventas y gozaba de ciertas prebendas para acceder a pastos. A cambio, se comprometía a suministrar la carne necesaria a un precio fijo. Antonio Domínguez Ortiz. *El Antiguo Régimen. Los Reyes Católicos y los Austrias*. (Madrid: Alianza 1988), 199.

55. Este sistema también se dio en otros lugares, como Carmona. Allí, los carniceros debían hacerse con actas notariales que acreditasen los precios de tasa en las carnicerías sevillanas. Manuel González Jiménez, *El Concejo de Carmona a fines de la Edad Media (1464-1523)* (Sevilla: Diputación de Sevilla: 1973), 266.

56. La sisa sobre la carne es la única referencia que existe en las ordenanzas sobre este gravamen. Se trata de una sobretasa establecida sobre determinados artículos, especialmente alimentos. Era una renta concejil y se arrendaba junto al conjunto de las rentas concejiles. González Arce, *La fiscalidad del señorío de Villena*, 193-202.

57. Según la concordia de 1528 así quedó establecido el valor de las reses bovinas en función del peso: res de cuatro años 6 reales(mortecino 4), si es utero 4 reales(mortecino 2); los terneros se tasan en 2 reales y las vacas a 6 reales(mortecinos 4)

58. Alcalá (Bornos), leg. 83, nº 15, f. 152rº.

*Gravamen sobre el tránsito y pasto del ganado: Montaracía y herbaje*a) *Montaracía*

Por montazgo o montaracía se entiende el impuesto que deben pagar los propietarios de ganado por transitar por determinados espacios. En los señoríos, éste es considerado por buena parte de la historiografía como una percepción por atravesar el término jurisdiccional y por la utilización y consumo de pastos, montes y terrenos comunales⁵⁹. En el título de las condiciones de arrendamiento de la montaracía en Bornos se incluye una serie de exacciones que van más allá de meros impuestos específicos sobre el tránsito de ganados, para convertirse en mecanismos de protección y organización del ganado y el medio agrícola, recogiendo una serie de infracciones y sus correspondientes penas contra el mismo⁶⁰. El arrendatario de la montaracía, por tanto, es el encargado de recaudar los gravámenes y penas que conformaban la montaracía. Éste a su vez debía pagar 2.0000 maravedíes anualmente en calidad de sueldo a una figura denominada diputado de la montaracía. El mencionado diputado se designaba anualmente por sorteo de una terna de cuatro, conjuntamente con los otros oficiales del concejo⁶¹. El deber del diputado era juzgar las denuncias relacionadas con el uso de los ganados, cobrarlas penas por los ganados introducidos ilegalmente y fiscalizar la actividad del arrendatario de la montaracía, llegando a actuar contra él en el caso de que se presente denuncias por negligencias en su función. Para ello cuenta con la ayuda del escribano del concejo, que se encarga de dar testimonio por escrito de las mismas, así como de llevar un registro de los delitos que se cometan⁶².

A la hora de establecer las cuantías se toma como referencia el hato de ganado⁶³. Para los ganados foráneos a Bornos, el pago por entrar en las dehesas

59. Se entiende por tanto, que el montazgo entre dentro de la categoría de renta jurisdiccional, puesto que la justificación legal por parte del señor para cobrarlo se encuentra en la donación genérica de “pastos, prados, montes y aguas” que adquiere al entrar a la jurisdicción. Mazo Romero, *El condado de Feria*, 430. González Arce, *La fiscalidad del señorío de Villena*, 128-140. Alcalá de los Gazules, que presenta unas condiciones muy similares a las de Bornos, Fernández Gómez, *Alcalá de los Gazules*, 132-136.

60. Condiciones para el arrendamiento de la montaracía, ADM. Alcalá (Bornos), leg. 83, nº 15, ff. 172rº-177 vº.

61. ADM. Alcalá (Bornos), leg. 83, nº 15, f. 175vº.

62. El arrendador de la montaracía está obligado también a dar otros 1000 maravedíes que funcionarán como un depósito gestionado por el diputado “para que pague dellos a las personas que vinieren acusando o denunciando qualesquier pena la parte que de las dichas penas han de auer por lo que asy acusaren” ADM. Alcalá (Bornos), leg. 83, nº 15, ff. 175vº -176rº Alcalá (Bornos), leg. 83, nº 15, f. 176vº.

63. Para el ganado mayor, un hato sería a partir de 10 cabezas de ganado y de menor a partir de 60 cabezas.

era de 600 maravedíes. En el caso de los baldíos de la villa, el pago es de 200 maravedíes. Por lo que se refiere a los vecinos, pueden llevar sus ganados a las dehesas señoriales pagando 120 maravedíes de día y 240 de noche⁶⁴. Este último dato es importante porque uno de los puntos claves en la concordia 1528 está relacionado con esta renta, puesto que el señor cobraba la montaracía a los vecinos antes de la celebración de la concordia en unas condiciones similares a la de los extranjeros. Con la celebración de la concordia, los vecinos obtuvieron libertad para poder llevar sus ganados en los términos del núcleo sin que les sea gravado en nada, excepto en las dehesas señoriales⁶⁵.

b) *Herbaje*

El herbaje se puede definir como el tributo que se pagaba por el uso de los pastos o “hierba” (de ahí su nombre) por parte de los ganados que no pertenecían a los vecinos de Bornos⁶⁶. Las cantidades a pagar eran muy exiguas, estando valoradas en 5 y 34 maravedís por cada cabeza de ganado menor y mayor, respectivamente. En la concordia entre el señor y el concejo de 1528, a cambio de fijar la renta que debe pagar cada nuevo vecino en función de la cantidad de ganado que introdujese en la villa, los vecinos se comprometieron a tomar 3 arados por cada 50 vacas, 600 ovejas o 400 carneros que trajeran a la villa⁶⁷. Si la cantidad de ganado que tenía cada vecino excedía o disminuía también sería obligatorio que tomaran tierras⁶⁸.

64. ADM. Alcalá (Bornos), leg. 83, nº 15, ff. 172rº-172vº. Aunque si el ganado que llevarse fuese menor de un ható (tanto ganado mayor como menor), solo pagaría 2 maravedíes en compensación. Lo mismo pagaban los vecinos de Espera que llevasen sus ganados a las dehesas. ADM. Alcalá (Bornos), leg. 85, nº 1. Según la concordia de 1528 tres de las dehesas de Bornos eran señoriales, decir, propiedad “privada” del señor, no solamente una autoridad pública en virtud de su jurisdicción. Fernando Mazo se plantea que en estos casos en los que además existe un derecho territorial del señor, se puede englobar la montaracía como renta territorial, y no jurisdiccional. ADM. Secc. Alcalá, leg. 83-14.

65. ADM. Secc. Alcalá, leg. 199, nº 1.

66. El herbaje en las ordenanzas. ADM. Alcalá (Bornos), leg. 83, nº 15, ff. 169vº-172rº. Sin embargo, en Oliva de la Frontera, perteneciente al ducado de Feria, se denomina herbaje a un impuesto que pagaban los campesinos por el uso de la hierba que sus ganados consumían, del que en Bornos estaban exentos. Mazo Romero, *El condado de Feria*, pág. 430.

67. 200 cabezas de ganado menor y 20 cabezas de ganado mayor.

68. Al igual que las exenciones del almojarifazgo, estas medidas tienen un claro sentido poblador. De esta forma, mediante esta obligación a tomar tierras a partir de una determinada cantidad de ganado, el señor está buscando explotar el potencial económico derivado de esa actividad, al tiempo que refleja la importancia que la actividad pecuaria tenía en la zona gaditana-xericense. Miguel Ángel Ladero Quesada, “Los señoríos medievales en el ámbito de Cádiz y Jerez de la Frontera” *En la España Medieval*, nº 2 (1982): 543-572. ADM. Alcalá (Bornos), leg. 83, nº 15, f. 100rº. ADM. Alcalá (Bornos), leg. 85, nº 1. Sobre la compra de tierras en Bornos ADM. Alcalá (Bornos), leg. 84, nº 12-19.

Las ordenanzas indican que la renta de herbaje es un tributo exclusivamente señorial, de forma que “los oficiales del consejo desta villa ni ninguno dellos pueda rescebirervaje”⁶⁹. De este modo el arrendatario de la renta, aparte de cobrarla, tiene el deber de custodiar en los términos de la villa una serie de ganados pertenecientes al señor para que pasten⁷⁰.

Sin embargo, este sistema cambió por completo en 1536. A cambio del reconocimiento por parte del señor de las rentas que hasta ese momento estaba cobrando en la villa y el fin del pleito que el concejo había interpuesto en la Chancillería contra él; éste se obliga a una aceptar una serie de condiciones⁷¹. Primero, los vecinos podrán llevar sus ganados sin ser obligados a tomar tierras de pan; y segundo, el señor no podrá introducir sus ganados en el término de la villa a pastar junto al ganado de los vecinos, pues los baldíos sólo serán de uso exclusivo de los vecinos⁷².

69. ADM. Alcalá (Bornos), leg. 83, n° 15, f. 171v°. Sin embargo, en el folio 5 perteneciente al título 30, que habla de las condiciones para ser recibido como nuevo vecino, se señala en una grafía añadida al texto de las ordenanzas, que las penas del herbaje las cobraba el concejo, por lo que parece ser que éste finalmente se hizo con el cobro de esta renta. ADM. Alcalá (Bornos), leg. 83, n° 15, f. 50r°. El herbaje en las ordenanzas. ADM. Alcalá (Bornos), leg. 83, n° 15, ff. 169v°-172r.

70. Así, el Adelantado de Andalucía tenía la potestad en tanto que señor jurisdiccional de llevar a los baldíos de la villa, mil ovejas y mil carneros, 30 yeguas de vientre con sus crías y también 400 vacas. ADM. Alcalá (Bornos), leg. 83, n° 15, f. 171v°.

71 En la concordia se aceptan como rentas señoriales las tierras de pan, el almojarifazgo, las montaracías, los 3 hornos, los 10 molinos y dehesas.

72. En el pleito entre la villa y Fadrique Enríquez, el señor defiende que los términos no son del concejo, porque fueron los predecesores del marqués quienes compraron el castillo con su término, y fueron ellos quienes defendieron y poblaron la fortaleza, hasta transformarla en villa. Para el marqués, este hecho justifica prácticas como introducir ganado en el término, exigir que los nuevos vecinos tomen tierras en arrendamiento, o exigir rentas a los nuevos pobladores, como se vio en el almojarifazgo, en tanto que fueron sus antecesores quienes poblaron el núcleo otorgando tierras a los campesinos; ADM. Secc. Alcalá, leg. 84-9. La respuesta de don Fadrique Enríquez de Ribera es la constatación del proceso de repoblación fronterizo equiparable a otras villas como Los Molares, el Coronil, Cote, etc; caracterizada por: un proceso de concentración de la propiedad de la tierra en manos de un miembro de la oligarquía sevillana (como los Ribera), tenencia de una fortaleza a la que los reyes dotarán de término (en este caso, los castillos de Bornos y Espera fueron desgajados de Arcos y entregados para su defensa a élites nobiliarias, para posteriormente pasar al linaje Ribera), proceso de instalación de pobladores atraídos por privilegios de franquicias y exenciones a los cuales los señores entregaban tierras de labor u otro tipo de instalaciones para su explotación a cambio de la entrega de percepciones(como los terrazgos en Bornos). García Fernández, *La campiña sevillana y la frontera de Granada*, 58-59, 334-342 y 61-62.

Rentas territoriales. Dehesas y asientos de pan

a) *Dehesas*

En la concordia 1528, se reconocía la propiedad del señor sobre las dehesas de la Manchuela, de Picar y la llamada Dehesa Vieja⁷³. Por desgracia, las ordenanzas de Bornos no han recogido ninguna documentación referida a la explotación de las mismas. Sin embargo, esa información sí consta en las ordenanzas de Alcalá de los Gazules⁷⁴. Las dehesas eran arrendadas por varios años, para así, aumentar el valor que tendrán en futuros arrendamientos⁷⁵. Los arrendamientos de las dehesas solían comenzar el día de San Juan Bautista y acababan el mismo día al final del plazo de años estipulado en el contrato. El 24 de junio también era la fecha en la que el arrendatario debía entregar los derechos al señor⁷⁶. Estos consistían en la entrega de la renta en maravedís, una vaca de castillería, elegida por el señor entre las que pastaren en la dehesa, los llamados “gastos de contaduría” (que consistía en la entrega de 30 maravedís por cada mil que rentare la renta) y 120 maravedís anuales en concepto de recudimiento. El arrendatario de la dehesa podía subarrendar parte de la misma, o traspasarla, siempre y cuando contase con la licencia del señor. Por otro lado, si las pagas no eran satisfechas, el mayordomo tenía la potestad para confiscar el ganado, hasta que la deuda sea saldada⁷⁷.

73. El concejo de Bornos solamente tenía una dehesa, la llamada “de la villa”. De ahí que éste reclamara las dehesas en la demanda puesta en la chancillería. El peso económico de la ganadería era muy importante y por tanto, una actividad generadora de ingresos, así como la actividad cinégetica. Son frecuentes las referencias en las ordenanzas de Bornos o Alcalá de los Gazules a la explotación de montes y dehesas. Sin embargo, el desequilibrio es más que evidente, el señor no solamente cobra la montaracía, sino que, de las dehesas en la que pastaban los vecinos y moradores de Bornos, 2/3 son del señor, de ahí que el concejo reclame las rentas y señale que tienen grandes dificultades económicas y no tienen propios. Un caso que guarda similitudes es Tarifa, allí el señor, después de la celebración de las concordias, de 10 dehesas, poseerá 8, aunque renunciado a las tierras de cereal de la villa, que serían del concejo o de los vecinos. En Bornos y Espera en cambio, el señor posee también las tierras de pan que eran arrendadas a particulares de la villa. Emilio Martín Gutiérrez, “Estructura económica y grupos de campesinado en la villa de Tarifa a fines de la Edad Media”, en *XII Congreso de Historia agraria. Acta Historica et arqueológica medievalia*, (2010), 338.

74. En estas se incluye un testimonio de un modelo documental a seguir para hacer las escrituras de los arrendamientos de las dehesas. Gracias a la conservación del mencionado contrato de arrendamiento y el estudio del mismo por Fernández Gómez, se pueden vislumbrar las condiciones del mismo, que serán muy similares en Bornos. Fernández Gómez, *Alcalá de los Gazules*, 165.

75. Así consta el cuaderno de rentas de 1543. ADM. Alcalá, leg. 83, nº 6. Normalmente se arrendaban entre uno o diez años.

76. No siempre se entregaba la renta en esa fecha, en otras ocasiones el arrendamiento empezaba, y se entregaba la renta el día de Santiago, el 25 de julio.

77. Para ver la administración de las dehesas señoriales en otras casas señoriales, ver Cabrera Muñoz, *El condado de Belalcázar*, 277-288.

Las dehesas fueron otra de las rentas disputadas entre el señor y el concejo⁷⁸. De esta forma, en el pleito de 1535 el concejo va a defender que las dehesas habían sido arrebatadas injustificadamente por el señor⁷⁹. Sin embargo, en la concordia final se conformará con el traspaso al concejo de una serie de arados en las dehesas, que pasarían a ser explotadas por el concejo. Asimismo, la dehesa de Picar sería transformada en tierras de cereal para arrendarla a los vecinos⁸⁰.

b) *Asientos o arados de pan y rastrojos*

Al estudiar la tipología de las rentas originadas por la explotación de la tierra, en líneas generales, estas podían ser divididas en dos grandes grupos. Aquellas que eran propiedad privada del señor y que éste explotaba ya directamente, por censo enfiteútico o por arrendamiento temporal. Es lo que Salvador de Moxó como Fernando Mazo y Alfonso M^a Guilarte denominan como “rentas privadas”⁸¹. Por otro lado, se encuentran las tierras sobre las que el señor posee el dominio eminente y de las que extrae rentas basadas en la relación de dependencia, como expresión de la autoridad de quien ejerce el señorío⁸².

78. Según señala Yun Casalilla, siguiendo a Mata Olmo, la confusión jurídica existente sobre la propiedad y dominio de la tierra facilitó la usurpación de la tierra por parte de los señores, en lugares de poblamiento concentrado y con élites rurales en muchas ocasiones clientes y favorables a las medidas del señor. Bartolomé Yun Casalilla, “Consideraciones para el estudio de la renta y economías señoriales en la Corona de Castilla (siglos XV-XVIII)”, en Bartolomé Yun Casalilla: *La gestión del poder. Corona y economías aristocráticas en Castilla (siglos XVI-XVIII)* (Madrid: Akal, 2002), 19. Rafael Mata Olmo, *Pequeña y gran propiedad agraria en la depresión del Guadalquivir* (Madrid: Secretaría General Técnica, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, 1987, t. I), 125.

79. Por parte de los concejos se aduce que esta posesión de términos por los señores responde a una serie de usurpaciones iniciadas en el gobierno de Pedro Enríquez, hacia finales del siglo XV. Pese a la demanda presentada por el concejo en Bornos, no se produjo ninguna sentencia firme por parte de la Chancillería a favor de la villa como sí sucedió en cambio en Tarifa, pues en el caso de Bornos el pleito fue interrumpido por la celebración de la concordia en que se reconoce la señor la posesión de la mayor parte de las dehesas. El señor usara siempre el mismo argumentario, recurriendo a la repoblación. ADM. Secc. Alcalá, leg. 84, n° 9 y 86, n° 22. Otros casos de conflicto entre señores y vasallos en: Emilio Cabrera Muñoz, “Usurpaciones de tierras y abusos señoriales en la sierra cordobesa durante los siglos XIV y XV”. *Actas del I Congreso de Historia Medieval de Andalucía*, 33-84.

80. Dos arados en la dehesa de la Manchuela, dos en la llamada del Ercho o Picar (estas dehesas eran del señor) y otros cuatro arados que el señor había mandado hacer en la “dehesa de la villa”. Las dehesas se encontraban entre los términos de Espera y Bornos, así estas disposiciones afectan a ambas villas. ADM. Secc. Alcalá, leg. 84, n° 9.

81. Alfonso María Guilarte, *El Régimen Señorial en el siglo XVI* (Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1962), 144. Mazo Romero, *El condado de Feria*, 436.

82. Salvador de Moxo y Ortiz de Villajos, “Los señoríos, cuestiones metodológicas que plantea su estudio”, 282 y 301-303. Cabrera Muñoz, “Señores y vasallos”, 145. Quintanilla Raso, sin embargo,

En el caso de Bornos, Espera, Alcalá de los Gazules o Tarifa, en la documentación sólo se hace referencia al primer tipo, concretamente, las tierras arrendadas por un cierto periodo de tiempo a vecinos de la villa. Este sistema hacía posible realizar modificaciones en la cuantía a entregar, que era en especie, atendiendo a factores como el ascenso de los precios o las devaluaciones monetarias⁸³.

Los asientos de pan eran arrendados por varios años, mediante el procedimiento de subasta o almoneda pública⁸⁴. Los labradores que explotaban estas heredades debían de entregar como concepto por el arrendamiento, el llamado “terrazgo”, es decir, un número determinado de fanegas de trigo⁸⁵. Estas fanegas de trigo tenían que estar preparadas en las cantidades exigidas por el señor para el mes de julio, aproximadamente en torno al día de Santiago apóstol (25 de julio), fecha en la que el mayordomo empezaba la recaudación de las mismas, al cual debían pagarle el doble si cuando el mayordomo llegase para recaudar el concepto éste no estaba dispuesto todavía⁸⁶. Era responsabilidad del mayordomo del señor tener a mediados del mes de septiembre todos los terrazgos en los depósitos del señor en Bornos, para en ese momento trasladarlos a los almacenes

no ve una diferente radical entre ambos tipos de renta, en tanto que, la propiedad de las tierras, por parte del señor, se fundamenta en última instancia en la autoridad, valga la redundancia, señorial. Quintanilla Raso, “Haciendas señoriales andaluzas”, 774. A este respecto, cabe citar el trabajo que sobre el pecho agrario realizará Mario Bedena Bravo “Análisis de la fiscalidad señorial. El pecho agrario”, *Análisis de estudios económicos y empresariales*, 3 (1988): 91-124.

83. Mazo Romero, *El condado de Feria*, 448-451. La información que se dispone para las características del arrendamiento de las tierras de cereal en las villas gobernadas por Fadrique Enríquez de Ribera, proceden del modelo documental de arrendamiento firmado por el mayordomo y el arrendatario que, conserva actualmente en las ordenanzas de Bornos. ADM. Alcalá (Bornos), leg. 83, n° 15, ff. 191r°-195r°.

84. En el cuaderno de rentas de 1543, aparece sólo la duración del arrendamiento en algunos casos. Es por otro lado, una duración similar al arrendamiento de las dehesas. Parece ser que nunca se excedía de 9 o 10 años según indica el arrendamiento de tierras de 1543.

85. Una de las condiciones de la concordia de 1536 pretende establecer también un control sobre los terrazgo, de este modo, y tal y como reza; se señala que las tierras de pan sembrar que hay en el término son del señor, “de la manera que oy día las tiene que son a treinta e çinco fanegas cada asiento con sus pujasen los asientos que son de pujas puesto que cada arado no tenga tanta tierra como a de tener”. ADM. Secc. Alcalá, leg. 84, n° 9. La caracterización de la cesión de tierras a renta revisable y sus diferencias respecto al norte peninsular ha sido esbozada por Yun Casalilla, “Consideraciones para el estudio de la renta”, 20.

86. ADM. Alcalá (Bornos), leg. 83, n° 15, ff. 118r° y 191r°. Condiciones muy similares se encuentran en las ordenanzas de Alcalá de los Gazules. Fernández Gomez, *Alcalá de los Gazules*, 161-164. En Alcalá de los Gazules se puede observar a través de sus ordenanzas la estructura económica marcada por una realidad tripartida. Baldíos, dehesas concejiles y prados que eran explotados por el concejo; viñas, huertas y olivares y tierras de labor explotadas por los vecinos; y por último, dehesas y tierras de labor de cereal explotadas por el señor. En Bornos parece que se da el mismo esquema, exceptuando las tierras de cereal, que serían casi todas del señor (y las que no son, las muchas comprará).

centrales del señor⁸⁷. El mayordomo debía asegurarse que todos los labradores paguen sus rentas en el tiempo establecido, pues si llegado el mes de octubre no estaban todos los terrazgos recogidos, el mayordomo tenía responder con sus propios bienes⁸⁸.

Al igual que en el resto de los arrendamientos, el arrendatario se comprometía a pagar anualmente la renta acordada y no pedir descuento o reducción de la misma de ninguna manera. En el contrato de arrendamiento de los asientos se expresan las condiciones establecidas en el caso de llevarse a cabo ejecución de bienes por impago⁸⁹. Los bienes embargados eran subastados públicamente, pudiendo disponer los embargados tres días para pagar la deuda y recuperar sus bienes. Los embargos eran ejecutados por el mayordomo, siguiendo una jerarquía de bienes a embargar para suplir las pérdidas ante el impago. Primero el ganado, luego los esclavos y por último los bienes muebles y raíces⁹⁰.

Ante la necesidad de hacer reposar las tierras de sembraduras, en numerosas ocasiones, los señores van a idear un sistema que combinará tanto la explotación agrícola como ganadera. Así, se arrendaba la tierra para el cultivo de cereal durante un tiempo (uno o varios años), y luego, el señor podía arrendar la rastrojera a un ganadero, reservándose la tierra durante un año o dos para explotarla en régimen de pastizales⁹¹. Sin embargo, este sistema de arriendo de las tierras de cereal a ganaderos por parte del señor en Bornos va a experimentar un cambio a partir del 1536, como consecuencia de las decisiones tomadas tras la concordia⁹². A condición de que estas tierras de sembradura no fueran arrendadas posteriormente para la explotación de los rastrojos, los arrendadores llegaron a un acuerdo con el señor. De esta forma, a la cantidad exigida anualmente por el arrendamiento, se sumaría nueve maravedís más en concepto de uso de los rastrojos por los ganados de los labradores, y así se aseguraban que estos arados no sean arrendados a terceras personas y que sus ganados se beneficien del consumo de la rastrojera⁹³.

87. Almacenes que estaban en Sevilla. ADM, Alcalá (Bornos), leg. 83, nº 15, f. 195vº.

88. ADM, Alcalá (Bornos), leg. 83, nº 15, ff. 134rº y 190vº.

89. ADM, Alcalá (Bornos), leg. 83, nº 15, f. 193rº.

90. Las mismas condiciones en Alcalá de los Gazules. Fernández Gomez, *Alcalá de los Gazules*, 161-164.

91. Cabrera Muñoz, *El condado de Belalcázar, 286-287*. También Juan Manuel Valencia, *Señores de la tierra. Patrimonio y rentas de la casa de Feria (siglos XVI y XVII)* (Mérida: Editorial regional de Extremadura, 2000), 125-129. Fernández Gómez, *Alcalá de los Gazules*, 133-134 y 161-164.

92. ADM, Alcalá (Bornos), leg. 83, nº 15, f. 118rº.

93. ADM, Alcalá (Bornos), leg. 83, nº 15, ff. 117vº-118rº.

Tabla 2⁹⁴.

<i>RENTAS MARAVEDÍS</i>	<i>1509</i>	<i>1510</i>	<i>1511</i>	<i>TOTAL</i>	<i>PORCENTAJE</i>
almojarifazgo, carnicería, montaracía	100.000	204.102	100.000	404.102	55%
Rastrojos	66.250	41.410	62.000	169.660	23%
Hornos	27.667	37.259	10.000	74.926	10%
Herbaje	10.185	11.000	62.000	83.185	11%
Total	204.102	293.771	234.000	731.873	100%
<i>RENTAS FANEGAS</i>	<i>1509</i>	<i>1510</i>	<i>1511</i>	<i>TOTAL</i>	<i>PORCENTAJE</i>
Arados	2.265,33	1.854,83	1.741,16	5.861,32	69%
Molinos	840	876	972	2.688	31%
Total	3.105,33	2.730,83	2.713,16	8.540,32	100%

Tabla 3⁹⁵

<i>CONCEPTO</i>	<i>MARAVEDIES</i>	<i>PORCENTAJE</i>
Molinos	284.182	57,71%
Almojarifazgo	111.020	22,54%
Carnicería	35.470	7,20%
Horno del Arrabal	18.300	3,72%
Horno de Arriba	17.290	3,51%
Horno de Abajo	14.260	2,90%
Montaracía	11.000	2,23%
casa arrendada	816	0,17%
Huerta del Romero	204	0,04%
Total	492.442	100,00%
<i>CONCEPTO</i>	<i>NUMERO</i>	<i>CUANTÍA FANEGAS</i>
Arados	77	3.317,75

CONSIDERACIONES FINALES. ALGUNAS APRECIACIONES SOBRE LA ECONOMÍA Y EL SISTEMA FISCAL

Tras el estudio de las rentas descritas en las ordenanzas de 1527, elaboradas dentro de proceso de configuración de los ingresos señoriales en la villa

94. Rentas arrendadas por el señor en Bornos en los años 1509, 1510 y 1511. ADM. Alcalá (Bornos), leg. 83, nº 26, ff. 140r^o-145r^o.

95. Rentas arrendadas por el señor en Bornos en 1543, *Archivo General de Andalucía*. Marquesado de Tarifa, rollo 239/394-485, microfilm nº 457.

de Bornos que tendrán su plasmación final en las concordias mencionadas; es interesante señalar algunas consideraciones a partir de los datos cuantitativos que poseemos gracias al cuaderno de rentas de 1543 y otros datos anteriores.

Primeramente hay que incidir en una idea que es continua a lo largo de este trabajo. Ante todo, Bornos es un núcleo de frontera, una primitiva fortaleza defensiva de Arcos de la Frontera que será entregada a un miembro de la élite nobiliaria para que se encargue de su defensa y la pueble. Los adelantados de Andalucía serán quienes dieron a la población su carácter de villa agropecuaria, potenciando la llegada de población campesina y ganadera con diversas medidas como las diversas franquicias a los pobladores.

En segundo lugar, es evidente el destacado papel que jugaron las rentas derivadas de las transacciones comerciales, al mismo tiempo que serán las que menos variarán a lo largo del tiempo, pues siempre será un tanto por ciento del valor de los comerciales. Así, vemos que el almojarifazgo se configura como uno de los ingresos más cuantiosos, y al mismo tiempo más constantes, pues se encuentra en torno a los 100.0000 maravedíes anuales en una población que no llega a los 200 vecinos a principios del siglo XVI, de ahí que el concejo, escaso de rentas, pidiese un juro sobre éste.

Observamos por tanto, una clara política que busca engrosar en las arcas del señor cuantas más rentas fuera posible. Actitud que se aprecia en el establecimiento de los monopolios para evitar cualquier competencia a las instalaciones señoriales. El cuaderno de rentas de 1543 demuestra que estos son los ingresos más importantes de la villa. Solamente los molinos conforman un 57,71 de los ingresos de la villa. Juntando además los ingresos de los hornos propiedad del señor y de la carnicería, las rentas procedentes de estas tres instalaciones suponen a mediados del siglo XVI el 75% de los ingresos señoriales en la villa.

En otro orden, los ingresos derivados de la explotación ganadera; montaracía y herbaje, así como el arrendamiento de las dehesas conforman el otro gran segmento de los ingresos señoriales, teniendo en cuenta la importancia de la ganadería dentro de la economía de Bornos⁹⁶. En los pleitos, serán constantes las peticiones para que se modifiquen ciertas normativas relativas a la explotación ganadera, así como asegurar que el uso de los términos de la villa sólo sea para los ganados locales. Las numerosas concesiones hechas a los vecinos a este respecto, provocaron en buena medida una pérdida de valor de estos ingresos.

96. Según el padrón fiscal estudiado por Domínguez Ortiz, solo un tercio de los vecinos eran labradores, el resto meros jornaleros. Muchos vecinos son propietarios de ganado, sobre todo vacuno y caballar. La mayor parte de las tierras eran del marqués, aunque los vecinos tenían huertas donde cultivaban vides. Antonio Domínguez Ortiz. "La Población del Reino de Sevilla en 1534". *Cuadernos de Historia. Anexos de la revista Hispania*, 7 (1977): 342.

Del mismo modo, cabe hacer unas consideraciones sobre los pleitos y concordias. El desarrollo económico de la villa a lo largo de Baja Edad Media, llevó a la consolidación de unas élites agrícolas formada por labradores, que coparán los cargos de poder y gobierno. Serán por tanto estas élites quienes impulsan los pleitos en la Chancillería de Granada a principios del siglo XVI, y quienes finalmente establecieron juntamente con el señor, mediante las concordias, el grado de participación de ambos poderes en la explotación socioeconómica del núcleo. Por encima de ellos, se encuentra el papel de la Monarquía, garante del orden social⁹⁷.

Por tanto, mediante el estudio de las ordenanzas así como de las concordias realizadas en tiempos de I marqués de Tarifa, es posible analizar cómo lo señores buscan nuevas fuentes de ingresos en aquellas actividades que verdaderamente proporcionan rentas lucrativas, produciéndose de este modo una diversificación del hecho fiscal señorial y el desarrollo de un modelo de composición del ingreso que se consolidará de forma definitiva en el tránsito a la Edad Moderna, esto es, durante los siglos XV y XVI. En definitiva, y para concluir, retomando lo expuesto en la introducción de este trabajo, es durante el gobierno de Fadrique Enríquez de Ribera, esto es, hacia la primera mitad del siglo XVI, cuando queda configurado el dominio de los Enríquez de Ribera, y por tanto de Bornos, como un señorío plenamente moderno.

FUENTES DOCUMENTALES

Archivo Ducal de Medinaceli. Sección Alcalá. Legajos 41, 82, 83, 84
 Archivo Histórico Nacional. Archivo de la Nobleza de Toledo. Sección Osuna. Leg.81, nº 7.
 Archivo General de Andalucía. Marquesado de Tarifa, rollo 239/394-485

BIBLIOGRAFÍA

Beceiro Pita, Isabel. “Los estados señoriales como estructura de poder en la Castilla del siglo XV” en *Realidad e imágenes del poder. España a fines de la Edad Media*, editado por Adeline Rucquoi, 293-324 Valladolid: Ámbito Ediciones, 1988.
 Bedena Bravo, Mario “Análisis de la fiscalidad señorial. El pecho agrario” *Análisis de estudios económicos y empresariales*, 3(1988):91-124.
 Cabrera Muñoz, Emilio . *El condado de Belencázar, 1444-1418*. Córdoba: Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba, 1977.

97. Bartolomé Yun Casalilla “Aristocracia, señoría y crecimiento económico en Castilla. Algunas reflexiones a partir de los Pimentel y los Enríquez (siglos XVI_XVII)”. *La Gestión del poder*, 52-53.

- “Usurpaciones de tierras y abusos señoriales en la sierra cordobesa durante los siglos XIV y XV”. *Actas del I Congreso de Historia Medieval de Andalucía. Andalucía Medieval. II* 33-84. Córdoba, 1978.
- Calderón Ortega, José Manuel. *El Ducado de Alba. La evolución histórica, el gobierno y la hacienda de un estado señorial (siglos XIV-XV)*. Madrid: Editorial Dikynson, 2005
- Collantes de Terán Sánchez, Antonio. “Los mercaderes”, en *Andalucía 1492: razones de un protagonismo*, editado por Antonio Collantes de Terán Sánchez y Antonio García Baquero González. 185-200. Sevilla: Algaida, 1992
- De Castro Antolín, Mariano L. “Consideraciones en torno al origen y concepto de almojarifazgo”. *Andalucía Medieval. Actas de I Congreso de Historia de Andalucía*. Tomo I. 435-442. Córdoba, Publicaciones del Monte de Piedad y Caja de ahorros de Córdoba, 1978.
- De Moxo y Ortiz de Villajos, Salvador. *La Alcabala. Sus orígenes, concepto y naturaleza*. Madrid. Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1963.
- “Los señoríos. En torno a una problemática para el estudio del régimen señorial”. *Hispania*, 94, (1964): 399-430.
- “Los señoríos, cuestiones metodológicas que plantea su estudio”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 43(1973): 271-310
- Díaz López, Julián Pablo. *Nobles, vasallos y negociación fiscal: las concordias de Huéscar en el siglo XVI*. Huéscar: Arráez, 2007.
- Domínguez Ortiz, Antonio “La Población del Reino de Sevilla en 1534”. *Cuadernos de Historia. Anexos de la revista Hispania*, 7 (1977): 342.
- El Antiguo Régimen. Los Reyes Católicos y los Austrias. Madrid: Alianza 1988.
- Fernández Gómez, Marcos. *Alcalá de los Gazules en las Ordenanzas de marques de Tarifa. Un estudio de legislación local en el Antiguo Régimen* Alcalá de los Gazules, Cádiz: Ayuntamiento de Alcalá de los Gazules, 1997.
- Franco Silva, Alfonso. En la Baja Edad Media. Estudios sobre señoríos y otros aspectos de la sociedad castellana entre los siglos XIV al XVI, Jaén: Universidad de Jaén, 2000.
- Galán Parra, Isabel “Sector agrario y ordenanzas locales: el ejemplo del ducado de Medina Sidonia y condado de Niebla” en *Congreso de Historia rural, siglos XV al XIX* 74-94. Madrid: Casa de Velázquez, 1984.
- García Fernández, Manuel. La campiña sevillana y la frontera de Granada (siglos XIII-XV). Estudios sobre poblaciones de la Banda Morisca. Sevilla: Fundación Consta 2005).
- González Arce, José Damián “Almojarifazgo y economía urbana en el reino de Murcia, siglo XIII”. *Hispania. Revista Española de Historia*, 183 (1993): 5-34.
- La fiscalidad del señorío de Villena en la Edad Media* Albacete: instituto de Estudios Albacetenses "Don Juan Manuel", 2002.
- De conjunto de rentas a impuesto aduanero. La transformación del almojarifazgo durante el siglo XIV en el reino de Córdoba”. *Anuario de Estudios Medievales*, 42, 2012, 669-695.
- “La composición de los almojarifazgos señoriales del reino de Sevilla”. Siglos XIII-XV. *Historia. Instituciones. Documentos* ,41 (2014): 243-273.
- González Jiménez, Manuel. *El Concejo de Carmona a fines de la Edad Media (1464-1523)*. Sevilla: Diputación de Sevilla: 1973.

- González Mínguez, Cesar. *El Portazgo en la Edad Media. Aproximación a su estudio en la Corona de Castilla*. Bilbao: Universidad del País Vasco, 1989.
- González Moreno, Joaquín. “Don Fadrique Enríquez de Ribera, I marqués de Tarifa”. *Archivo Hispalense*, 122 (1963): 201-280.
- Guilarte, Alfonso María. *El Régimen Señorial en el siglo XVI*. Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1962.
- Ladero Quesada, Miguel Ángel. *La Hacienda real en Castilla en el siglo XV*. La Laguna: Universidad de la Laguna. 1973.
- El siglo XV en Castilla. Fuentes de renta y política fiscal*. Barcelona: Ariel, 1982.
- “Las transformaciones de la fiscalidad regia castellano-leonesa en la segunda mitad del siglo XIII (1252-1312)”. *Historia de la Hacienda española (épocas antigua y medieval)*. Homenaje a Luis García de Valdeavellano. 319-406. Madrid, Ministerio de Hacienda. Instituto de Estudios Fiscales, 1982.
- “De Per Afán a Catalina de Ribera: siglo y medio en la historia de un linaje sevillano (1371-1514)” *En la España medieval* 4, (1984): 447-498
- “Regímenes municipales y poder señorial: las Ordenanzas de 1504 para el Condado de Niebla y el Ducado de Medina Sidonia”. *Huelva en su Historia. Miscelánea Histórica*. Huelva, (1986): 203-233.
- Fiscalidad y poder real en Castilla (1252-1369)*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid, Editorial Complutense, 1993.
- La Hacienda Real de Castilla 1369-1504*. Madrid: Real Academia de la Historia, 2009
- Martin Gutiérrez, Emilio. “Estructura económica y grupos de campesinado en la villa de Tarifa a fines de la Edad Media”. *XII Congreso de Historia agraria. Acta Historica et arqueológica medievalia*. 333-358. (2010): http://seha.info/congresos/03_07.pdf
- Mata Olmo, Rafael. *Pequeña y gran propiedad agraria en la depresión del Guadalquivir*. Madrid: Secretaría General Técnica, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, 1987, t.I
- Mazo Romero, Fernando. *El Condado de Feria: 1394-1505: contribución al estudio del proceso señorializador en Extremadura durante la Edad Media*. Badajoz: Institución cultural Pedro de Valencia 1980
- Ortega Cera, Agatha. “La recaudación de las rentas regias en la Castilla del siglo XV a través de la fieldad. Algunas notas para su estudio” *Baética: Estudios de Arte, Geografía e Historia*, 34(2012), 297-314
- Otte, Enrique. “Los instrumentos financieros”. *Andalucía 1492: razones de un protagonismo*, editado por Antonio Collantes de Terán Sánchez y Antonio García Baquero González. 157-181. Sevilla: Algaida, 1992.
- Peinado Santaella, Rafael Gerardo. “Fiscalidad señorial y tráfico comercial en Andalucía a fines de la Edad Media”. *Hacienda y comercio: actas del II coloquio de Historia Medieval Andaluza*. 133-158. Sevilla: Diputación provincial de Sevilla, 1982.
- Porrás Arboleda, Pedro Andrés. “Portazgos en León y Castilla durante la Edad Media. Política real y circuitos comerciales”. *En la España Medieval*, 15(1992): 161-21
- Quintanilla Raso, María Concepción. “La casa de Benavides en Andalucía”. *Historia Instituciones. Documentos*, 3, (1976) :441-484.
- “Haciendas señoriales nobiliarias en el reino de Castilla a fines de la Edad Media” en *Historia de la Hacienda española (épocas antigua y medieval)*. Homenaje a Luis

- García de Valdeavellano. 767-798. Madrid, Ministerio de Hacienda. Instituto de Estudios Fiscales. 1982.*
- “Haciendas señoriales andaluzas a fines de la Edad Media”. *Hacienda y comercio: actas del II coloquio de Historia Medieval Andaluza*. 53-61. Sevilla: Diputación provincial de Sevilla, 1982.
- “La reglamentación de una villa de señorío en el tránsito de la Edad Media a la Moderna. Ordenanzas de Cartaya. Huelva. Finales del siglo XV-primer mitad del XVI” *Historia. Instituciones. Documentos*, 13(1986): 189-260
- Salas Almela, Luis. “La fiscalidad, el estado moderno y la historiografía nobiliaria: estados fiscales y nobleza castellana (siglos XVI-XVII).” *Tiempos Modernos. Revista electrónica de Historia Moderna*, n° 8(2002):1-20.
<http://www.tiemposmodernos.org/tm3/index.php/tm/article/view/25/47>
- “Recaudar en un distrito señorial: la dualidad de sistemas de percepción tributaria en el Ducado de Medina Sidonia (siglos XVI y XVII)” en *En busca de Zaqueo. Los recaudadores de impuestos en las épocas medievales y modernas*, editado por Ángel Galán Sánchez, Ernesto García Fernández e Imanol Vítores Casado. 291-312. Madrid: Ministerio de Economía y Hacienda. Instituto de Estudios Fiscales, 2012
- Saenz Berceo, María del Carmen. *El régimen señorial en Castilla. El estado de Baños y Leiva*. Logroño, Universidad de la Rioja, 2011.
- Sánchez González, Antonio. *El archivo de los Adelantados de Andalucía (Casa de Alcalá)*. Sevilla: Secretario de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 2014.
- Solano Ruiz, Emma. “La hacienda de las casas de Medina Sidonia y Arcos en la Andalucía del siglo XV”. *Archivo Hispalense*, n° 168 (1972): 85-176.
- Yun Casalilla, Bartolomé. “Consideraciones para el estudio de la renta y la economía señoriales en el reino de Castilla. Siglos XV-XVII” en *Señorío y Feudalismo en la Península Ibérica*, editado por Eliseo Serrano Martín, Esteban Sarasa Sánchez Tomo II. 11-45. Zaragoza: Institución Fernando el Católico, 1993.
- La gestión del poder. Corona y economías aristocráticas en Castilla (siglos XVI-XVIII)*. Madrid: Akal, 2002
- Valdeón Baroque, Julio “Reflexiones sobre la crisis bajo medieval en Castilla”. En *la España Medieval. Estudios dedicados al profesor don Ángel Ferrari Nuñez*, Vol. II, 4, (1984): 1049-1062.